

de expediente sancionador deviene Propuesta de Resolución.

Considerando. Que los hechos denunciados y probados suponen infracción al artículo 23.d), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, al art. 81.26 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto; tipificada como falta leve por el artículo 26 de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y sancionable conforme al contenido del artículo 28 de la misma norma legal.

Visto los preceptos citados, así como la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía; vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en lo que es de aplicación el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en particular el artículo 20 sobre la Resolución; y demás normas legales de general y pertinente aplicación,

ESTA DELEGACION DE GOBERNACION RESUELVE

Primero. Que por la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía en Málaga, se sancione a José Jurado Rodríguez, con DNI 24.806.630, y domicilio a efectos de notificaciones en Avda. El Faro, 4, 5, Torrox Costa, con multa de cien mil pesetas (100.000 ptas.), al tipificarse las infracciones cometidas como faltas leves, y de conformidad con los artículos 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 30 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero.

Segundo. Que se notifique la presente Resolución al interesado, por esta Delegación de Gobernación.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la presente Resolución; con los requisitos señalados en los artículos 110 y 114 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Málaga, 15 de diciembre de 1994.- El Delegado, Luciano Alonso Alonso.

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 30 de abril de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Gabriel Molina Gálvez. Expedientes sancionadores acumulados MA-253/93-MR y otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Gabriel Molina Gálvez contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación

y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de abril de mil novecientos noventa y siete.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 10 de octubre de 1995 el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior dictó Resolución por la que se imponía a la entidad interesada una sanción por un importe total de 13.800.000 pesetas.

Segundo. Con fecha 23 de noviembre de 1995 se notifica dicha Resolución. Con fecha 16 de enero de 1996, según consta en el informe obrante en el expediente, se interpone recurso ordinario por la entidad interesada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

De acuerdo con lo previsto en el art. 114.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo de la interposición del recurso ordinario será de un mes a partir, según su artículo 48.4, del día en que tenga lugar la notificación.

No obstante, con independencia del contenido del párrafo anteriormente expresado, hemos de pronunciarnos acerca de los aspectos formales, tanto del texto de la propia resolución, como del documento de notificación que le acompaña.

En primer lugar, se evidencia un error formal en el propio texto de la resolución. Este consiste en la indicación desacertada de que dicha resolución agota la vía administrativa, y que contra ella cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en los términos del art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin embargo, la notificación que acompaña a dicha resolución, sí indica con exactitud que la citada resolución no agota la vía administrativa y que contra ella se podrá interponer recurso ordinario en los términos de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello de acuerdo con el artículo 58.2 de la Ley 30/92 anteriormente señalada.

De estas circunstancias hemos de extraer diversas conclusiones. En primer lugar es evidente que las indicaciones acerca del agotamiento de la vía administrativa y del recurso pertinente contenidas en el propio texto de la resolución son erróneas. Parecería lógico ante esta aparente indefensión, y desde un punto de vista jurídico-administrativo, proceder, bien a una nueva notificación, bien a la admisión del escrito de interposición del recurso ordinario extemporáneo fundamentado en el artículo 58.3 de la Ley 30/92.

No obstante, y en segundo lugar, junto con la resolución se ha procedido a la notificación de dicho acto en los términos del art. 58.2 de la Ley 30/92, indicándosele al interesado, correctamente, que dicho acto no agota la vía administrativa, y que el recurso pertinente era el administrativo y nominado en la Ley 30/92 como ordinario.

Como conclusión, consideramos que el error cometido en el texto de la resolución no supone la generación de una auténtica situación de indefensión. Dicha afirmación obedece, en primer y principal lugar, a que el interesado no ha seguido la actuación errónea indicada por la Admi-

nistración. No consta en el expediente que se hubiera interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución impugnada. Así se desprende de las sentencias: TS3 de 18 de septiembre de 1981. Ponente: Sr. Rodríguez Hermida (La Ley, 198-1, 155-RAJ, 1981, 3281), TS3 de 19 de septiembre de 1985. Ponente Sr. Ruiz Sánchez (La Ley, 1985-4, 513-RAJ, 1985, 4198), y TS de 27 de septiembre de 1985. Ponente Sr. Ruiz Sánchez (RAJ, 1985, 4252).

Y en segundo lugar, el escrito de notificación es correcto, con lo cual, y a lo sumo, se hubiera producido una cierta duda en el interesado, que bien podía haber sido resuelta por éste con una mínima diligencia. En vez de demandar a la Administración que le aclare las circunstancias formales que rodean el acto, opta por interponer un recurso ordinario extemporáneo, no siguiendo con ello ninguno de los trámites indicados, erróneos o acertados. Todo este cúmulo de eventos nos llevan a la conclusión de que no ha existido indefensión. Así se desprende de las sentencias del TS.3 Secc. 5 de 29 de junio de 1993. Ponente Sr. Pastor López (Archivo, 1993, 7735) y TS.4 de 16 de julio. Ponente Sr. Gutiérrez de Juana, RAJ 1984, 4105.

A la vista de la fecha de la notificación de la Resolución (27 de noviembre de 1995), y la fecha de interposición del recurso ordinario (16 de enero de 1996), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo no admitir el recurso ordinario interpuesto fuera de plazo, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 30 de abril de 1997.- La Secretaria General Técnica, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 30 de abril de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Belén Soto Mata. Expediente sancionador núm. MA-71/96/M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Belén Soto Mata contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diez de abril de mil novecientos noventa y siete.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 25 de marzo de 1996 la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía giró visita inspectora al establecimiento denominado «Venta Cotrina», sito en Ctra. Granada, Km. 160, de Málaga, propiedad de doña María Moreno Gutiérrez, encontrando instalada y en funcionamiento la máquina recreativa y de azar tipo B, modelo Baby Super Start, serie 95-0406, guía de circulación 1239675-T, matrícula JA000872, careciendo del preceptivo boletín de instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 6 de mayo de 1996 fue dictada la Resolución que ahora se impugna, por la que se impuso a Málaga-Matic, S.L., sanción consistente en multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.), por infracción del artículo 38, en relación con el 40, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio, tipificado como falta grave en el artículo 46.1 de la misma norma y sancionada conforme a lo dispuesto en su artículo 48.

Tercero. Notificada la anterior Resolución, interpuso la interesada en tiempo y forma recurso ordinario basado en las siguientes alegaciones:

- La máquina disponía de la autorización de explotación, la cual no se extingue por las solicitudes de cambio de máquina, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento.

- La solicitud de cambio de boletín de instalación no supone tampoco la extinción de la autorización de instalación, de acuerdo con el artículo 40.1 de la misma norma reglamentaria, argumento que ha de ponerse en relación con el anterior.

- La máquina disponía de la preceptiva autorización de instalación, aunque para otro establecimiento, por lo que poseía todos los documentos reglamentariamente establecidos, sin que se haya infringido en todo caso el artículo 29 de la Ley 2/86, de 19 de abril.

- El boletín de instalación es un documento de mero trámite y de control administrativo, sin que sea necesaria la incorporación al mueble de la máquina, habiendo sido cumplido el trámite de dar conocimiento a la Administración desde el día 21 de marzo de 1996, fecha en la que solicitó el cambio de boletín de instalación, concedido el día 8 de abril, por lo que debe tenerse en consideración la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la sentencia de 1 de marzo de 1994.

- Procede la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta.

FUNDAMENTACION JURIDICA

I

La necesidad de disponer de boletín de instalación debidamente diligenciado para la instalación y explotación de una máquina recreativa se desprende tanto del tenor literal de los artículos de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y del Reglamento de Máquinas citado anteriormente, como de la interpretación que de los mismos de forma sistemática viene manteniendo el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.